

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, informando que el término para subsanar los yerros advertidos en la providencia que antecede, fenecieron el día 14 de abril del año en curso, allegando escrito de subsanación dentro del término concedido la mandataria judicial. Queda para proveer.

Palmira (V), 28 de abril de 2023

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO No. 408
PALMIRA V., VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE 2023
PROCESO : PERTENENCIA – ART. 375 DEL C.G.P
RADICACION : 2023 – 00110 - 00

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, observa el Despacho que mediante el escrito y anexos que preceden, la apoderada judicial de la parte actora, pretende la subsanación de la presente demanda; no obstante, al revisarse el mismo, encuentra esta instancia judicial que existe una indebida subsanación, al indicar en contra de quien va dirigida la demanda; si bien el artículo 87 del CGP indica:

*“cuando se pretenda demandar en **proceso declarativo** o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, **la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad**, y el auto admisorio ordenara emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código (Art. 375 CGP). Si se conoce a alguno de los herederos la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados...”*

1. En aplicación de la norma en cita, se verifica que la apoderada no adecuo el escrito de la demanda, siendo ello EVIDENTE que no observo que ella la dirige contra: **HEREDEROS INDETERMINADOS o PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS**; omitiendo lo ordenado por el

Juzgado, por ende no es procedente tenerla subsanada con el solo hecho de haber manifestado en su escrito de subsanación que:

*“Como quiera que todos los demandados en el presente asunto están vivos **no existen entonces herederos ciertos o indeterminados que se deban convocar en los términos del artículo 87 de la ley 1564 de 2012, por tanto no se les demanda como se indicó anteriormente, de igual forma respecto de las personas que se crean con derechos sobre el bien se excluyen como demandados por cuanto fue un equívoco por parte de esta Apoderada Judicial y lo que se pretende es su emplazamiento tal como lo establece el numeral 6 del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012.***

Ahora bien, es claro y evidente que no se puede excluir a las personas que se crean con derechos como quiera que en el auto admisorio de la demanda debe ordenarse su emplazamiento (Art. 375 numeral 6 CGP); omitiendo que el juzgado indico que deberá dirigir la demanda en debida forma, “si es en contra de herederos indeterminados indicar su nombre y acreditar su fallecimiento en caso haber acontecido, **y contra personas que se crean con derecho**, no como lo indico en el escrito de la demanda: herederos indeterminados **o PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS.**

Sin más consideraciones, y teniendo en cuenta que fue subsanado lo referido en el numeral 2º, 3º y 4º del auto de Sustanciación No. 327 de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023); no sucedió de igual forma con el numeral 1º al no haberse subsanado la demanda en debida forma, por ende, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso; esto es, rechazando esta.

2. Teniendo en cuenta que la memorialista con el escrito de subsanación, pretende LA REFORMA DE LA DEMANDA de conformidad con el artículo 93 numeral 1 del CGP, en el sentido de incluirse como demandados a los señores PIONONO JESUS NOGUERA RAMOS, EDGAR ORTEGA RODRIGUEZ, MAGNOLIA NOGUERA RODRIGUEZ Y HECTOR HENRY BALCAZAR RODRIGUEZ por ser titulares de derechos reales sobre el bien objeto de la Litis, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5 del artículo 317 del CGP, deben ser vinculados al proceso en calidad de demandados.

El artículo 93 del Código General del Proceso establece que el demandante puede corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta el señalamiento de la audiencia inicial. Tal norma aclara frente a la reforma de la demanda que la misma procede solo por una vez, y que la parte actora debe cumplir unas reglas, entre

las que se tiene, que solo se considera que hay reforma a la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, de las pretensiones, de los hechos en que ellas se fundamenten, o si se piden o allegan nuevas pruebas, sin que pueda sustituirse la totalidad de las partes, ya sean demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones de la demanda aunque se pueda prescindir de algunas o se incluyan otras nuevas **se establece que para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.**

Revisada la solicitud se advierte que con la misma la memorialista pretende incluir como demandados a PIONONO JESÚS NOGUERA RAMOS, EDGAR ORTEGA RODRÍGUEZ, MAGNOLIA NOGUERA RODRÍGUEZ, y HÉCTOR HENRY BALCÁZAR RODRÍGUEZ, actuación que corresponde claramente a una reforma de demanda, pero **la misma no fue integrada en un solo escrito**; sin embargo, lo pretendido como REFORMA LA DEMANDA es improcedente a la luz del artículo 375 numeral 5 el CGP por cuanto en esta clase de procesos, **siempre que en el certificado figure determinad persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella**; y a quienes pretende sea incluidos como demandados, EDGAR ORTEGA RODRIGUEZ, MAGNOLIA NOGUERA RODRIGUEZ Y HECTOR HENRY BALCAZAR RODRLIGUEZ no son titulares de derechos reales sujetos a registro.

Es más, al señalar que se tengan como titulares de derecho reales del inmueble objeto de Litis, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5 del artículo 317 del CGP deben ser vinculados, la norma descrita por la memorialista no tiene relación alguna con lo pretendido, puesto que la norma indicada hace referencia a Desistimiento Tácito, y no cuenta con numerales 5°, existiendo una incongruencia en la debida aplicación de la Ley.

En razón a lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda incluida su reforma de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: DEVOLVER a la abogada de la parte actora, los documentos anexos a la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERA: ARCHIVAR lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. **043** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 de mayo de 2023**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:
Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af675b08a71eb24a1ce9ce862836f35515350ecc4bbcc2ec6dfa4d5ee46df7c0**

Documento generado en 29/04/2023 02:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>